

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CONTRERAS JORQUERA EDUARDO
GODOFREDO/JUZGADO GARANTIA DE
COLINA**

Rol:

293-2023

Fecha de sentencia:	09-02-2023
Sala:	Sexta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	CONTRERAS JORQUERA EDUARDO GODOFREDO/JUZGADO GARANTIA DE COLINA: 09-02-2023 (-), Rol N° 293-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b5hoa). Fecha de consulta: 10-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Al folio 6, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Pamela Hinojosa Diaz, abogada y defensora penal público, e interpone en favor de don Eduardo Godofredo Contreras Jorquera acción constitucional de amparo en contra de la resolución dictada en audiencia el primero de febrero de 2023, por el Sr. Juez Rubén Hernán Donoso Paredes del Juzgado de Garantía de Colina, mediante la cual se decretó una orden de detención en contra del amparado, en circunstancias de no corresponder emanarla, lo que sería contrario a la garantía del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Relata que el amparado fue formalizado el diecisiete de julio de 2022 por el delito de estafa, calificándose los hechos como constitutivos de la hipótesis del artículo 473 del Código Penal y delitos de ocultación de placa patente única, decretándose en su contra las cautelares personales de firma mensual y arraigo nacional.

Posteriormente, el primero de febrero del presente, el imputado y amparado no concurrió a audiencia que solamente tenía por objeto procedimiento abreviado y apercibimiento de cierre de la investigación, la cual fue agendada en audiencia de discusión de ampliación de plazo de investigación, de veinticuatro de octubre de 2022, por lo cual fue notificado por cédula con apercibimiento legal para la audiencia de este año.

En la audiencia de primero de febrero, el Ministerio Público ante la notificación positiva, solicitó despachar una orden de detención, a lo cual se opuso la defensa, indicándose que no se ha tenido contacto con el imputado y que, además, no es obligatoria para la audiencia en cuestión la presencia de aquel, dado que con su ausencia se entiende no contarse con su voluntad para la continuación bajo las normas del procedimiento abreviado.

Hace presente, además, que en la audiencia de formalización, a la cual sí asistió el imputado, no se fijó

ninguna audiencia de procedimiento abreviado, y que esta surge de una audiencia de aumento de plazo de investigación.

Fundamenta que la decisión del tribunal sería arbitraria e ilegal, y que, además, se confundieron las fechas en las cuales el imputado fue notificado. A su vez, que el fundamento de la orden de detención fue el artículo 127 del Código Procesal Penal, siendo que no se dan sus presupuestos, dado que no era condición de realización de la audiencia la comparecencia del imputado.

Pide, en definitiva, se adopten de inmediato providencias para que el imputado no sea amenazado en su libertad o privado de la misma, dejando sin efecto la orden de detención.

Segundo: Que informó don Rubén Hernán Donoso Paredes, Juez titular del Juzgado de Garantía de Colina. Refiere que el imputado fue formalizado el diecisiete de julio de 2022, en los términos expuestos por la recurrente. Además, que por resolución de veinte de septiembre pasado se fijó audiencia de aumento de plazo para el veinticuatro de octubre del mismo año, en la cual se acordó fijar una audiencia de procedimiento abreviado y cierre para el primero de febrero de 2023.

Señala, asimismo, que el requerimiento del Tribunal para que compareciera a la audiencia última fue su notificación, la cual se realizó. Sin embargo, no compareció el imputado a la audiencia referida, señalando la defensa que no tenía contacto con el imputado.

Ante esto, fue el que Tribunal resolvió: “[V]isto y teniendo presente que a juicio de este sentenciador se dan los requisitos del artículo 127 sumado al hecho que la defensa ha indicado que en su bitácora no existe contacto, y que es más beneficioso para los fines del procedimiento y que fue notificado personalmente en audiencia anterior para su comparecencia y arreglo previo y comunicación con la defensa para procedimiento abreviado, se despacha orden de detención, informaran ambas policías en el plazo de 30 días.”

Afirma el informante, que se cumplen con los requisitos del artículo 127 del Código Procesal Penal, ya que se trata de su comparecencia para resolver su propio caso, no respondiendo a los llamados del Tribunal y no teniendo contacto con su defensa.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta

ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Cuarto: Que en el caso que nos ocupa, no existiendo discrepancia sobre los hechos ocurridos, debe resolver esta Corte si procede dictar una orden de detención conforme al artículo 127 del Código Procesal Penal, en el evento que el hecho que la justifique sea la no asistencia del imputado a una audiencia que se fije con el objeto de determinar la continuación o no de la causa bajo las reglas del procedimiento abreviado, habiéndosele notificado de la misma.

Quinto: Que, en cuanto al artículo 127 inciso cuarto del Código Procesal Penal, para decretar la detención del imputado se exige que su presencia fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.

Sexto: Que en el caso de autos, como lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N° 22.324-2022 de 24 de junio de 2022, se trata de una audiencia para la cual la comparecencia del imputado no resulta indispensable, por cuanto del tenor del artículo del Código Procesal Penal, es de la esencia del procedimiento abreviado que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

En el mismo sentido, el artículo 407 del mismo Código, al reglar la “oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado”, expresamente se indica que el mismo podrá ser acordado en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Finalmente, el artículo 409 del texto legal precitado, dispone que el juez de garantía consultara al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad con el procedimiento abreviado “en forma libre y voluntaria”.

Séptimo: Que, de las disposiciones antes citadas, se colige la voluntariedad que para el acusado presenta el sometimiento a la reglas del procedimiento abreviado, en cuanto se trata de un acuerdo

entre el ministerio público y el imputado, basado en la libertad y voluntariedad de la aceptación por parte de este último, lo que pugna con la obligatoriedad asignada por el juez recurrido a la comparecencia a la audiencia de rigor, teniendo en consideración además, que la ausencia del imputado tiene como única consecuencia, además de su disconformidad con el procedimiento especial ofrecido, la continuación del proceso conforme a las reglas del procedimiento ordinario.

Octavo: Que, en atención a lo expuesto, se concluye que el juez de garantía despachó una orden de detención respecto del amparado en un caso no previsto por el legislador, al no constituir la presencia del imputado una condición de la realización de la audiencia, en la cual solo se le consultaría su conformidad para continuar bajo las reglas del procedimiento abreviado, el cual aún no se iniciaba.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de don Eduardo Godofredo Contreras Jorquera y en contra de la resolución dictada en audiencia el primero de febrero de 2023, por el Sr. Juez Rubén Hernán Donoso Paredes del Juzgado de Garantía de Colina y, en su lugar, se declara que se deja sin efecto la orden de detención despachada a su respecto por resolución de primero de febrero de 2023, en los autos RIT N° 3340-2022 del Juzgado de Garantía de Colina.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y en su oportunidad archívese.

N°Amparo-293-2023.

Pronunciada por la Sexta Sala, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez, e integrada, además, por la Ministra señora Ana María Osorio Astorga y la Abogado Integrante señora Sandra Paula Ponce De León Salucci.

En Santiago, nueve de febrero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.